



## AVISO

Cartagena de Indias, D. T y C., 1 de septiembre de 2020

Señora  
**SOL FANY POLO CONTRERA**  
Ciudad

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2020-00079-00

**Solicitante:** Sol Fany Polo Contrera

**Despacho:** Tribunal Administrativo de Bolívar – Despacho 004

**Funcionario judicial:** Edgar Alexi Vásquez Contreras

**Clase de proceso:** Reparación directa

**Número de radicación del proceso:** 13001-23-33-000-2016-00754-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Referencia:** Notificación por aviso de la Resolución CSJBOR20-114 del 13 de marzo de 2020.

Respetada señora Sol Fany:

Como quiera que se desconoce la dirección de domicilio y dirección de correo electrónico, no es posible para esta seccional realizar la comunicación del acto administrativo de la referencia en los términos dispuestos en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se procede a su notificación por aviso en la forma contemplada en el artículo 69 ibidem, por tanto se le notifica que mediante resolución CSJBORO20-114 del 13 de marzo de 2020 esta Corporación resolvió: **“PRIMERO:** Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Sol Fany Polo Contrera, en calidad de representante legal del menor demandante Luis Ángel López Polo, demandante dentro del medio de control de reparación directa identificado con número de radicación 13001-23-33-000-2016-00754-00, que cursa ante el despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, a cargo del doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, por las razones anotadas. **SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo. **TERCERO:** Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.”

**Se deja constancia que se publicó el presente aviso con copia íntegra del acto administrativo, en la página web de la Rama Judicial, 1 de septiembre de 2020, a las 08:00 a.m.**

**MARIA FERNÁNDA RUBIO TERAN**  
Auxiliar Judicial I

**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-114**  
13 de marzo de 2020

*“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2020-00079-00

**Solicitante:** Sol Fany Polo Contrera

**Despacho:** Tribunal Administrativo de Bolívar – Despacho 004

**Funcionario judicial:** Edgar Alexi Vásquez Contreras

**Clase de proceso:** Reparación directa

**Número de radicación del proceso:** 13001-23-33-000-2016-00754-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 13 de marzo de 2020.

## I. ANTECEDENTES

Sea lo primero advertir que, la presente resolución es expedida en la fecha, dado que no fue posible para esta seccional constituirse en sesión (sala) entre los días 10 de marzo al 12 de marzo de 2020, por cuanto uno de los integrantes de la corporación se encontraba con incapacidad médica.

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Sol Fany Polo Contrera, en calidad de representante legal del menor demandante Luis Ángel López Polo, demandante dentro del medio de control de reparación directa identificado con número de radicación 13001-23-33-000-2016-00754-00, que cursa ante el Tribunal Administrativo de Bolívar – Despacho 004, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que se encuentra pendiente la admisión del llamamiento en garantía formulado por las demandadas E.S.E. DIVINA MISERICORDIA DE MAGANAGUÉ y MEDHELP SERVICES COLOMBIA, el cual manifiesta pasó al despacho para su trámite el día 19 de julio de 2018.

Arguye la solicitante que, por conducto de su apoderado judicial presentó los días 26 de agosto de 2019, 28 de octubre de 2019 y 31 de enero de 2020, impulso procesal solicitando la admisión del llamamiento en garantía formulado, sin que esa Corporación haya procedido de conformidad, lo que en su sentir configura una omisión que afecta la regular, oportuna y eficaz administración de justicia.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ20-74 del 2 de marzo de 2020, se dispuso solicitar tanto al doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, titular del despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, como al secretario de esa Corporación para que suministraran información detallada sobre el proceso de reparación directa de radicación 13001-23-33-000-2016-00754-00, otorgándoles el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 3 del mismo mes y año.

### 3. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior y dentro de la oportunidad para ello, el doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, titular del despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió informe aduciendo que ese despacho judicial conoce de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa con radicado No. 13001-23-33-000-2016-00754-00, indicando el funcionario que en efecto se encontraba pendiente proveer sobre la solicitud de llamamiento en garantía, la cual fue desatada mediante auto de 3 de marzo de 2020, disponiéndose su admisión.

## I. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por La señora María del Rosario Jaramillo Zárate, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

### 4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que*

*pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”.*

## 5. Caso concreto

La señora Sol Fany Polo Contrera, en calidad de representante legal del menor demandante Luis Ángel López Polo, demandante dentro del medio de control de reparación directa identificado con número de radicación 13001-23-33-000-2016-00754-00, que cursa ante el Tribunal Administrativo de Bolívar – Despacho 004, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que se encuentra pendiente la admisión del llamamiento en garantía formulado por las demandadas E.S.E. DIVINA MISERICORIDA DE MAGANAGUÉ y MEDHELP SERVICES COLOMBIA, el cual manifiesta pasó al despacho para su trámite el día 19 de julio de 2018, solicitud que fue coadyuvada en escritos de 26 de agosto de 2019, 28 de octubre de 2019 y 31 de enero de 2020.

En virtud de ello, mediante auto CSJBOAVJ20-74 del 2 de marzo de 2020, se dispuso solicitar tanto al doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, titular del despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, como al secretario de esa Corporación que suministraran información detallada sobre el proceso de reparación directa de radicación 13001-23-33-000-2016-00754-00, otorgándoles el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 3 del mismo mes y año.

Dentro del término concedido, Edgar Alexi Vásquez Contreras, titular del despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, depuso sobre los hechos objeto de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, aduciendo en síntesis que, el día 3 de marzo de 2020 se dictó auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía referido por la quejosa.

Descendiendo al caso concreto, observa ésta Sala que el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar en resolver sobre el llamamiento en garantía formulado por la PREVISORA S.A, FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

La anterior situación, conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron consumados o superados en su totalidad, el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo al funcionario judicial, quien resolvió sobre la solicitud de llamamiento en garantía, mediante el plurimencionado auto de fecha 3 de marzo hogaño. Al respecto, esta corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora qué fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o la expedición del mentado auto, empero, de conformidad con el principio de ***indubio pro vigilado***, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había satisfecho lo pretendido por el peticionario, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Este principio ha sido acogido por la Seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en Sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de

2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituye en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “...*Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”

Bajo esas consideraciones, se reitera, no resulta procedente continuar con el trámite administrativo de la vigilancia judicial solicitada, por estar consolidado el principio **indubio pro vigilado**, en cuanto se desconoce que sucedió primero, si la comunicación de la actuación administrativa o la expedición del auto de fecha 3 de marzo de 2020 mediante el cual el despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar resolvió la solicitud de llamamiento en garantía que se aducía de mora judicial. Así, se tendrá que la decisión del funcionario fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Corolario de lo anterior, esta corporación considera que no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que procederá a su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Sol Fany Polo Contrera, en calidad de representante legal del menor demandante Luis Ángel López Polo, demandante dentro del medio de control de reparación directa identificado con número de radicación 13001-23-33-000-2016-00754-00, que cursa ante el despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, a cargo del doctor Edgar Alexi Vásquez Contretas, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
PRCR / KYBS